

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICOS DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TESIN-JDP-24/2019

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DE MORENA.

PROMOVENTE: FERNANDO
MASCAREÑO DUARTE.

TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECIÓ.

MAGISTRADA PONENTE: VERÓNICA
ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS.

**SECRETARIOS DE ESTUDIO Y
CUENTA:** LUIS ENRIQUE CASTRO MARO
Y JESÚS SAENZ ZAMUDIO.

COLABORÓ: CARLA GABRIELA
CARRANZA ROCHA.

Culiacán, Sinaloa, a diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve¹.

Sentencia que **desecha de plano**, el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano interpuesto por Fernando Mascareño Duarte, contra la omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de dar respuesta a su solicitud; al haber quedado sin materia. Ello, porque el órgano partidista ya dio contestación a su planteamiento.

GLOSARIO

Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Comisión de Honestidad y Justicia/ autoridad responsable:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
Promovente/actor:	Fernando Mascareño Duarte.

¹ En adelante, todas las fechas corresponden al dos mil diecinueve salvo mención en contrario.

Tribunal Electoral/ Órgano jurisdiccional	Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.
MORENA	Partido político MORENA.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado de Sinaloa.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.
Juicio ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano.

1. ANTECEDENTES. De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1.1 Presentación de la solicitud. El veintidós de septiembre, el actor efectuó una consulta vía correo electrónico a la Comisión de Honestidad y Justicia, mediante la cual solicitó que indicara si dentro del expediente CNHJ/SIN/382/19 o en algún otro procedimiento se emitió resolución que afecte sus derechos como ciudadano, militante o legislador².

1.2 Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano. Inconforme con la supuesta falta de respuesta, el cinco de noviembre promovió juicio ciudadano.

1.3 Respuesta a la solicitud. El ocho de noviembre, la autoridad responsable emitió respuesta a su planteamiento y le notificó el once siguiente.

² Resaltando que el día 03 de octubre, ha dicho del actor se envió correo a la autoridad responsable solicitando la respuesta aludida.

1.4 Radicación y turno. Mediante acuerdo de fecha trece de noviembre, se radicó el expediente con clave **TESIN-JDP-24/2019** y se turnó a la ponencia de la Magistrada Verónica Elizabeth García Ontiveros.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versan los presentes juicios ciudadanos, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 2, 14, 16, 17, 35, fracción V, 41, segundo párrafo, base V de la Constitución Federal; artículo 15 de la Constitución Local; los numerales 1, 2, 4, 5, 28, 127 y 128 de la Ley de Medios Local, así como el artículo 8, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Sinaloa.

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un ciudadano que controvierte la supuesta omisión de la Comisión de Honestidad y Justicia, de darle respuesta a una consulta planteada.

3. IMPROCEDENCIA.

A consideración de este órgano Jurisdiccional el juicio ciudadano es improcedente, porque ha quedado sin materia.

- **Marco normativo**

El artículo 42, párrafo 1 de la Ley de Medios Local establece que, el Tribunal Electoral desechará los medios de impugnación notoriamente improcedentes.³

A su vez, el artículo 43, fracción II de la disposición normativa citada, señala que⁴ procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando la autoridad responsable, emisora del acto o resolución impugnado, lo modifica o revoca, de manera tal que el juicio o recurso promovido queda totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente.

La citada causal de improcedencia contiene dos elementos:

- 1) La autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque.
- 2) El medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo.

Empero, sólo el último requisito es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, o bien que carezca de esta, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación.

³ **Artículo 42.** El Tribunal Electoral desechará de plano los medios de impugnación notoriamente improcedentes.

⁴ **Artículo 43.** Procede el sobreseimiento en los supuestos siguientes: [...]

Así, es importante destacar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia, que debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado, por supuesto, de facultades jurisdiccionales. Esta sentencia, como todas, se caracteriza por ser vinculatoria para las partes litigantes.

Un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un **litigio**, que consiste en el conflicto de intereses, de trascendencia jurídica, calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro; esta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la litis o materia del proceso.⁵

En ese sentido, cuando **cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia** y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia.

Ante esta situación, lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, **mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda** o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

⁵ Definición de Carnelutti, completada por Niceto Alcalá Zamora y Castillo.

Encuentran asidero los razonamientos anteriores, en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de número **34/2002** y rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA."**

- **Caso concreto**

El veintidós de septiembre, el actor efectuó una consulta vía correo electrónico a la Comisión de Honestidad y Justicia, mediante la cual solicitó que indicara si dentro del expediente CNHJ/SIN/382/19 o en algún otro procedimiento se emitió resolución que afecte sus derechos como ciudadano, militante o legislador.

Inconforme con la supuesta falta de respuesta, el cinco de noviembre promovió juicio ciudadano.

No obstante, del análisis de las constancias que obran en autos, se observa que la Comisión de Honestidad y Justicia al rendir su informe circunstanciado expresa que el día ocho de noviembre, dio respuesta a su planteamiento.⁶

Para acreditar lo anterior, exhibe el oficio, por medio del cual da contestación a su solicitud, así como la respectiva constancia de notificación al promovente, documentales que tienen valor probatorio pleno en términos de lo previsto en el artículo 49, fracción I; en relación con los numerales 53, fracción II, 59 y 60 de la Ley de Medios Local.

⁶ Menciona que, a la fecha no ha emitido resolución en el expediente aludido ni en diverso juicio, por medio del cual se le haya impuesto sanción que le impida ejercer sus derechos político-electorales al interior de MORENA.

Ello, dado que son emitidas por un órgano electoral partidista⁷, dentro del ámbito de su competencia.

En tal tesitura, resulta inconcuso que el medio de impugnación ha quedado sin materia, porque la responsable, emitió respuesta respecto a la cuestión planteada; omisión de la que se duele el actor y materia de resolución en este asunto.

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados, así como en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal; 15 de la Constitución Local; 1, 2, 4, 5, 6, 27, 29, 30, 31, 42, 43, 127, 128 y 129 y demás relativos de la Ley de Medios Local, este juicio se falla conforme al siguiente:

PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos, las magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe.

⁷ Autoridad encargada de impartir justicia dentro del partido político de MORENA, con fundamento del artículo 43, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos.